



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	8869886
EXP. N°	2957366



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 142 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 07 MAR 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 62-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 06 de marzo de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



Memorándum N°700-2024-GRJ/SG de fecha 11-03-2024, mediante el cual se remite la Resolución Directoral Administrativa N° 401-2024-GR-JUNIN/ORAF, con la cual se resuelve DECLARAR PROCEDENTE, el pago de la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SUPERVISIÓN DE OBRA n° 01 autoriza mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n°. 081-2024-G.R.-JUNÍN/GRI, por un periodo de 47 días calendarios, por un monto total de S/. 191,294.75 para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PEDRO SANCHÉZ MEZA, DISTRITO DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN".

Resolución Directoral Administrativa N° 401-2024-GR-JUNIN/ORAF, con la cual se resuelve DECLARAR PROCEDENTE, el pago de la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SUPERVISIÓN DE OBRA n° 01 autoriza mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n°. 081-2024-G.R.-JUNÍN/GRI, por un periodo de 47 días calendarios, por un monto total de S/. 191,294.75 para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PEDRO SANCHÉZ MEZA, DISTRITO DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN".



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL	45154196	SUBGERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	AV. LEONCIO PRADO N° 1980-CHILCA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE, U OBTENIDOS DE LOS INFORMES DE CONTROL - LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES



REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

De Conformidad a la Resolución Directoral Administrativa N° 401-2024-GR-JUNIN/ORAF que establece en su:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, el pago de la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SUPERVISIÓN DE OBRA n° 01 autoriza mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n°. 081-2024-G.R.-JUNÍN/GRI, por un periodo de 47 días calendarios, por un monto total de S/. 191,294.75 para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PEDRO SANCHÉZ MEZA, DISTRITO DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN".

En ese sentido resuelve en su **ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR** copias (...) a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** para que efectúe el deslinde de responsabilidades, al haberse verificado el perjuicio a la entidad por haber ocasionado perjuicio económico por las ampliaciones de plazo generadas.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--

- **Esto en concordancia con el MOF¹:**
N° DE PLAZA 078
k) Revisar y aprobar ampliaciones del plazo, reducciones de Obra, adicionales y Modificaciones que surjan del proceso de Ejecución de las Obras
 (...)

¹ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.**
- 4.4 El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 4.5 En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

- 4.6 El procesado **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL**, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto a los siguientes hechos que a continuación se detalla:





Gobierno Regional de Junín

De Conformidad a la Resolución Directoral Administrativa N° 401-2024-GR-JUNIN/ORAF que establece en su: **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE**, el pago de la **AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SUPERVISIÓN DE OBRA** n° 01 autoriza mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n°. 081-2024-G.R.-JUNÍN/GRI, por un periodo de 47 días calendarios, por un monto total de S/. 191,294.75 para la supervisión de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PEDRO SANCHÉZ MEZA, DISTRITO DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN"**. En ese sentido resuelve en su **ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR** copias (...) a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** para que efectúe el deslinde de responsabilidades, al haberse verificado el perjuicio a la entidad por haber ocasionado perjuicio económico por las ampliaciones de plazo generadas.

Al respecto se tiene a la vista los considerandos de la Resolución Directoral Administrativa N° 401-2024-GR-JUNIN/ORAF, en los que se establece que: "*(...)de la revisión del expediente administrativo se advierte que el argumento para poder aprobar el pago de la extensión del servicio de la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PEDRO SANCHÉZ MEZA, DISTRITO DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", se debe a la procedencia de ampliación de plazo n° 01, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n° 081-2024-G.R.-JUNÍN/GRI a favor del INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A.*", es así que en los considerandos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n° 081-2024-G.R.-JUNÍN/GRI, se establece que: "*(...) por ello, siendo que las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas son de cumplimiento obligatorio, se ha aprobado las ampliaciones de plazo por JRD la misma que es vinculante al contrato de supervisión por lo que al ser vinculante y accesorio corresponde aprobar mediante acto resolutivo la extensión del servicio de obra*".

En ese orden de ideas se tiene a la vista los informes que sirven de sustento para la emisión de la Resolución Directoral Administrativa N° 401-2024-GR-JUNIN/ORAF, teniéndose así el **INFORME TÉCNICO N° 526-2024-GRJ/GRI/SGSLO**, en el que se describe que: "*(...) Mediante Resolución Directoral Administrativa N° 302-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21-02-2021, se aprueba la reducción del servicio de consultoría de la supervisión de la obra (...) Mediante Decisión de la Junta de Resolución de Disputas – Decisión N° 04 de fecha 12 de mayo del 2022 se declara fundada la petición del contratista por la JRD aprueba la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 64 días calendarios (...) Mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 029-2024-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 26 de enero del 2024 se formaliza la Decisión N° 04 de la JRD en el que se aprueba la ampliación de los Servicio de Salud del Establecimiento de Salud Pedro Sánchez Meza, distrito de Chupa, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín" por un plazo de sesenta y cuatro (64) días calendarios, computados desde el 15 de agosto del 2023 al 17 de octubre del 2023 al contrato N° 016-2021-GRJ/ORAF de fecha 22 de marzo del 2021 (...)"*.





Gobierno Regional de Junín



En ese sentido se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 029-2024-G.R.-JUNÍN/GRI, en la que se describe que: "(...) el Informe Técnico N° 75-2021-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 19 de enero del 2022, suscrito por el Ing. Carlos Alberto Pérez Rafael, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y liquidación de obras luego de la evaluación técnica señaló también que es improcedente la ampliación de plazo N° 05 solicitada por el CONSORCIO SALUD DEL CENTRO (...)"

En consecuencia, se evidencia que **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **NO actuó de acuerdo a su función** establecida en el MOF de la entidad en el que se le exige: "Revisar y aprobar ampliaciones del plazo, reducciones de Obra, adicionales y Modificaciones que surjan del proceso de Ejecución de las Obras" ya que, de haberlo hecho de forma cuidadosa, diligente y de forma correcta, NO hubiera suscrito el Informe Técnico N° 75-2021-GRJ/GRI/SGSLO, mediante el cual refirió que: "(...) la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras posterior a su análisis y evaluación emite pronunciamiento considerando improcedente de la solicitud de ampliación N° 05 debido a que el presente supuesto no se subsume dentro de la causal de Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista previsto en el literal a) del artículo 197 del reglamento de la LCE(...)", informe técnico que sirvió como base para emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 37-2022-G.R.-JUNÍN/GRI, en el que se resuelve declarar: "IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación del plazo N° 05 por un periodo de 64 días calendarios, solicitado por el CONSORCIO SALUD DEL CENTRO, referente a la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PEDRO SANCHEZ MEZA, DISTRITO DE CHUPACA, PROVINCIA DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", por no adecuarse en lo establecido en lo establecido en el literal a) del artículo 197 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", resolución que generó que mediante Decisión de la Junta de Resolución de Disputas – Decisión N° 04 de fecha 12 de mayo del 2022 se declara fundada la petición del contratista por la JRD y aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 64 días calendarios, y que con posterioridad a fin de cumplir con lo resuelto por el JRD se emita la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n° 081-2024-G.R.-JUNÍN/GRI y la Resolución Directoral Administrativa N° 401-2024-GR-JUNIN/ORAF, en la que se resuelve: **DECLARAR PROCEDENTE**, el pago de la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SUPERVISIÓN DE OBRA n° 01 autoriza mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n°. 081-2024-G.R.-JUNÍN/GRI, por un periodo de 47 días calendarios, por un monto total de S/. 191,294.75 para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PEDRO SANCHEZ MEZA, DISTRITO DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" y así mismo **REMITIR** copias (...) a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** para que efectúe el deslinde de responsabilidades, al haberse verificado el perjuicio a la entidad por haber ocasionado perjuicio económico por las ampliaciones de plazo generadas;





evidenciándose así que don **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por el hecho antes descrito (**presunta responsabilidad administrativa por acción**).

- 4.7 En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC², que establece que: *"Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el **objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral"** (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, **NO** habría cumplido *"diligentemente sus funciones"*, esto de conformidad a las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, **en relación a su acción mientras cumplía labores como Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras.***

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

- 5.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos habría incumplido las funciones inherentes a la Sub gerencia, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057³.
- 5.2 La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don, **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, en consecuencia, tenía capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero este **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los

² Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

³ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



documentos que pasaron y se generaron en su despacho, lo que generó que suscriba el Informe Técnico N° 75-2021-GRJ/GRI/SGSLO, que sirvió de base para la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 037-2022-G.R.-JUNÍN/GRI, y esto diera como consecuencia la Decisión de la Junta de Resolución de Disputas – Decisión N° 04 de fecha 12 de mayo del 2022 se declara fundada la petición del contratista por la JRD y aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 64 días calendarios, y que con posterioridad a fin de cumplir con lo resuelto por el JRD se emita la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n° 081-2024-G.R.-JUNÍN/GRI y la Resolución Directoral Administrativa N° 401-2024-GR-JUNIN/ORAF.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Carlos Alberto Pérez Rafael	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín	Gerencia Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra, **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el





Gobierno Regional de Junín

plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Gobierno Regional de Junín



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


.....
ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RPVP/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

07 MAR 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL